



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 185590/18

GAUNA ENZO GABRIEL Y ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER P/ ROBO Y GAUNA ENZO GABRIEL P/HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA EN CONCURSO REAL - CAPITAL.- EXPTE N° 11053 DEL TOP N° 2 - 3-

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, el día veintiséis del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, el **Señor Presidente Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con los **Dres. JUAN JOSE COCHIA y MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS (Juez Sustituta)**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. MARIA BELEN TRAFFAN SCHIFFO**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: **“GAUNA ENZO GABRIEL Y ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER P/ ROBO Y GAUNA ENZO GABRIEL P/ HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA EN CONCURSO REAL – CAPITAL, EXPTE N° 11.053 [IURIX N° 185.590/18]**, estando presente el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la **Querrela los Dres. VIVIANA ACEVEDO y MARTIN RIOS**; por la **Defensa los Dres. LILIANA GOMEZ** por el imputado **GAUNA ENZO GABRIEL y GUILLERMO ROJAS BUSELATTO y PEDRO SANDOVAL** por el imputado **ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER** y los imputados **ENZO GABRIEL GAUNA**, D.N.I. N° 42.734.515, de 19 años de edad, argentino, nacido en Corrientes Capital el día 30/04/2000, estado civil: Soltero, sin hijos. Domiciliado en el B° Anahí, calle Cristo Obrero al 100 de esta ciudad, con estudios primarios incompletos (4° grado), hijo de Rito Librado Gauna (v) y de Gabriela Noelia Cristaldo (v) y **NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN**, D.N.I. N° 42.734.378, argentino de 18 años de edad, nacido en Corrientes Capital el día 29/05/2000, estado civil: Soltero, sin hijos. Domiciliado en el B° Canal 13 calle Rojas altura

103 de esta ciudad, con estudios secundarios en curso (1° año), hijo de Javier Carlos Ortiz Verdun (v) y de Rosario Lorena Calderón (v).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Debe hacerse lugar a la Querrela criminal instaurada?
¿Están probados los hechos y la autoría de los imputados?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal de los procesados, y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. JUAN JOSE COCHIA

Dra. MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Según se lee del memorial de fs. 196/197, la Querrela instaurada en contra de los procesados GAUNA ENZO GABRIEL y ORTIZ VERDUN NAHUEL, circunscribe el acontecimiento típico en el hecho acaecido en fecha 13/08/18 en horario de las 18,40hs., en ocasión en que la Sra. IRMA DOLORES CORREA circulaba en su motocicleta, marca Gillera Smash, color roja, dominio A001KAZ, acompañada por su hijo menor, por Av. Centenario casi Laprida de ésta ciudad en sentido de circulación hacia Ruta Nacional 12



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuando de modo imprevisto es abordada por dos sujetos que se trasladaban en una motocicleta Honda Titán, 150cc., con dominio colocado 104 JAU, que pretenden y de hecho logran desapoderar de su cartera de material de cuero color marrón con elementos personales y efectivo en su interior, dándose a la fuga por Av. Centenario y doblando por Av. Laprida a alta velocidad en dirección hacia el cardinal Norte siendo perseguidos por el ciudadano JONATAN ARIEL RODRIGUEZ quien circulaba a su vez en su motocicleta marca Rauser Bajac, 200cc., dominio colocado A082WRN que había presenciado el hecho criminoso y pretendía dar alcance a los autores por lo que, refiere la querrela, GAUNA y ORTIZ VERDUN aumentan la velocidad del rodado mientras miraban hacia atrás al sujeto que lo seguía de cerca. Cuando escucha que uno le decía al otro quémale en clara alusión a que le dispare un arma de fuego.

Es precisamente en esta huida que el rodado conducido por ENZO GABRIEL GAUNA impacta contra la motocicleta marca Motomel Blitz 110cc., conducida por Matías GALEANO y en el que iba como acompañante la Sra. ROXANA EVELYN DALPOZZOLO quien, producto de la caída a la cinta asfáltica como consecuencia del impacto, pierde la vida horas más tarde en el Hospital Escuela de ésta ciudad, de acuerdo a la instrumental acompañada y citada por los profesionales.

El hecho así descripto es calificado como **HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO (Art. 165 CP)**, el cual atribuye en calidad de coautores a los procesados de autos ENZO GABRIEL GAUNA y NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN.

Por su parte el Requerimiento de Elevación a Juicio, atribuye al procesado GAUNA ENZO el delito de **ROBO SIMPLE (Art 164 CP) en CONCURSO REAL (Art 55 CP)**, con el delito **HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE**

EN SOCORRER A LA VICTIMA (Art 84 bis segundo párrafo del Código Penal), en calidad de coautor y autor respectivamente (Art 45 CP), mientras que al imputado NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN le atribuye la comisión del delito de **ROBO SIMPLE (Art 164 CP)**, en calidad de coautor (Art 45 CP).

Así las cosas relata el episodio típico diciendo: *“el día 13 de Agosto del año 2018 a las 19:00 hs. aproximadamente, el procesado Enzo Gabriel Gauna conducía la motocicleta Honda Titan de color roja, dominio colocado 104-JAU, llevando como acompañante al procesado Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun quien, por Av. Centenario al 5250 banda de circulación Sur, sujetó el manubrio de la motocicleta Gilera Smash 110 cc. de color roja en la cual se transportaba Irma Dolores Correa provocando como consecuencia que esta caiga a la cinta asfáltica, momento en el cual la motocicleta en la que se trasladaban los procesados detiene su marcha, bajándose del mismo el imputado Ortiz Verdun quien le pega dos patadas en la cabeza y varios golpes de puño por el cuerpo a Irma Dolores Correa con quien forcejeó para quitarle su cartera la que logro sustraer por cuanto rompió el cordón de la misma que, en su interior contenía una tarjeta de crédito del Banco Santander Rio y una tarjeta MBARETE a nombre de Irma Dolores Correa, la suma de ciento treinta y dos pesos (\$132), un celular marca Samsung de color cobre, modelo J-2, un bono de orden de compra del supermercado "Supermax" por el monto de quinientos pesos (\$500) y un documento de identidad a nombre de Irma Dolores Correa, luego de lo cual, Ortiz Verdun, se sube nuevamente a la motocicleta conducida por Gauna dándose a la fuga del lugar en dirección hacia la Av. Laprida, momento a partir de cual, sin ser perdidos de vista, fueron seguidos por Jonatán Ariel Rodríguez quien presencié el robo, persecución que tomó lugar por la banda Este de la Av. Laprida con sentido de circulación de Sur a Norte, transcurso en el cual el imputado Gauna conducía de una manera absolutamente descuidada y desaprensiva pues en todo momento miraba hacia atrás en dirección a Rodríguez mientras le manifestaba a Ortiz Verdun que le quemé y le dispare, sin prestar atención al tráfico vehicular del lugar*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

donde transitaba, por lo que sobre la misma avenida y a pocos metros de su intersección con calle Marechal, la motocicleta guiada por Gauna colisiona con la parte trasera de la motocicleta Motomel 110 cc., dominio A026IET en la cual circulaban Cristian Matías Galeano como conductor y Roxana Evelyn Dalpozzolo como acompañante y a quien en definitiva impactó de lleno la Honda Titán y que provoca como consecuencia que caigan a la cinta asfáltica junto a los imputados, logrando Ortiz Verdun incorporarse y huir de la escena mientras que el imputado Gauna, intentó hacer lo mismo, siendo impedido por el testigo Rodríguez quien lo aprehende en el lugar. De la colisión referida, la ciudadana Roxana Evelyn Dalpozzolo, resultó herida de gravedad por lo cual ingresa al Servicio de Terapia Intensiva del Hospital Escuela "Gral. J. F. de San Martín" de esta ciudad donde falleció a las 00:45 hs. del día 14/08/18 como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático, traumatismo encefalocraneano grave y politraumatismo severo provocado por el choque”.

Calificación legal que, luego de abierto el debate, el **Sr. Fiscal del Tribunal Dr. Gustavo Schmith** adecuó de conformidad a lo dispuesto por el Art. 406 CPP, por entender a partir de la misma base fáctica que el hecho así descripto encuadraría en el tipo penal del Art 165 CP., esto es **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**. Afirmando que, de reproducirse las pruebas admitidas en el decreto respectivo, acusaría por dicha figura típico penal solicitando se notifique a los imputados y sus defensas que acusaría por dicho tipo penal. Lo que se concretó en audiencia y mereciera oposición por parte de la defensa de ORTIZ VERDUN y, luego de sustanciado, resuelto por el Tribunal en debate.

Al momento de sus conclusiones, el **Sr. Querellante** circunscribió el hecho en fecha 13/08/18 en horas de la tarde y diferenció dos momentos, el primero en el que ambos coimputados con la finalidad de desapoderar de la cartera a la Sra. Irma Dolores Correa la desestabilizan y hacen caer al asfalto donde Ortiz Verdun la ataca violentamente con golpes de puño y patadas

dejándola tendida junto a su hijo menor de 7 años. Hecho que se ve agravado -afirmó-, por el horario y el lugar en que ocurre, una avenida con abundante tránsito automotor, asimismo por el desinterés respecto de la víctima ya que ambos imputados huyeron a bordo de la motocicleta Honda Titán roja, dominio 104 JAU a alta velocidad ocasión en que impacta con la motocicleta Motomel Blitz 110cc., dominio A026IET en el que se conducía la segunda víctima Roxana Evelyn Dalpozzolo quien pierde la vida en razón de las lesiones sufridas, traumatismo encéfalo craneano severo.

Abonó su relato en las declaraciones de Jonatan Ariel Rodríguez quien visualizó lo ocurrido y, en la de los funcionarios policiales Richards Ruiz Díaz y José Cristaldo, testigos nuevos propuestos por la defensa.

Explicó la posición final de las motocicletas y, abonando la calificación legal que sostuvo, explicó el carácter doloso del robo cometido en tránsito, en la vía pública y en hora pico pretendiendo -los imputados- llevarse por delante a cualquiera que se lo impidiera.

Indicó asimismo que en el ámbito civil es altamente peligroso manejar sin casco y sin carnet habilitante por lo que entendió debía considerarse doloso no solo el robo sino también el resultado muerte.

Sostuvo a partir de los informes técnicos de la UFIE UDT de fs. 139/171 que la moto embistente es la que conducía Enzo Gabriel Gauna y que ambas motocicletas se desplazaban a velocidad de 46,35km/h aun cuando afirmó, sobre la base del testimonio de Rodríguez, que la motocicleta Honda Titán lo hacía a mayor velocidad.

Entendió la querrela que “ambos delitos” robo y homicidio (causa del deceso de la Sra. Dalpozzolo), se hallaban muy próximos en el tiempo y sostuvo el Dolo Eventual en éste último (homicidio) reduciéndose la vida a un escaso botín según refirió.

Compartió la naturaleza compleja del tipo penal del Art 165 CP y alegó sin mayores detalles respecto de la discusión teórica (doctrinaria) al respecto, reconociendo los achaques que se le hace a una de las posiciones en razón a la observancia del principio de culpabilidad.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Entendió que la calificación culposa del homicidio (en accidente de tránsito), sólo pretende morigerar la pena.

Afirmó que no se habría lesionado principio de legalidad en el caso y finalizó solicitando el máximo previsto para el tipo penal del Art 165 del CP.

El Sr. **Fiscal del Tribunal** al alegar, hizo un detalle de la existencia de dos víctimas y de dos hechos.

El primero, un robo, que reconoce a la Sra. Irma Dolores Correa como sujeto pasivo y el segundo, una muerte violenta por embestida en la huida que reconoce como víctima y sujeto pasivo a la Sra. Roxana Evelyn Dalpozzolo.

Circunscribió el episodio a las 19hs del 13/08/18 a partir de la lectura que realiza del Acta Circunstanciada que reza que a la llegada del móvil policial se hallaba tendida la víctima Dalpozzolo sobre Av. Laprida en intersección con la calle Marechal de ésta ciudad.

Indicó que momentos antes de éste hecho por sobre la Av. Centenario, la motocicleta Honda Titán, color roja, dominio 104 JAU, conducida por Enzo Gabriel Gauna y en la que se trasladaba como acompañante Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun quien tomo del manubrio de la motocicleta Gilera Smash, color roja, dominio A001KAZ en la que circulaba la Sra. Irma Dolores Correa, en dos oportunidades hasta hacerla perder el equilibrio y caer al piso donde, finalmente es despojada de la cartera que llevaba consigo mientras era agredida con patadas y golpes de puño.

Posteriormente indica el Fiscal, los procesados se dieron a la fuga a bordo del rodado Honda Titán siendo visualizados por el testigo Jonatan Ariel Rodríguez, doblaron por Av. Laprida en sentido de circulación hacia Av. Libertad y al llegar a la intersección con la calle Marechal impactaron con la motocicleta Motomel Blitz 110cc., en la que circulaba Matías Galeano y como acompañante Roxana Evelyn Dalpozzo quien perdió la vida en el siniestro.

Aseveró que la velocidad del rodado Honda Titán debió ser alta en razón del desplazamiento de ambos rodados y pese a que de acuerdo al informe de

UFIE UDT de fs. 139/171, ambos rodados a 46 Km/h, entendió que no se pudo determinar con exactitud la velocidad por ausencia de rastros de frenado.

Explicó que la vinculación de Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun al hecho surge a partir de las manifestaciones del testigo Jonatan Ariel Rodríguez que dijo haber oído mencionar que la persona que se había fugado del lugar del hecho se llamaba "Nahuel Ortiz", sin perjuicio de que dicho testigo colaboró en la demora del procesado Enzo Gabriel Gauna.

Dijo que la cartera sustraída a Irma Dolores Correa con todo su contenido en su interior el que describió, quedó tirada en el asfalto y fue recuperada por la damnificada con posterioridad.

Tuvo por acreditada la violencia ejercida por Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun sobre la víctima Irma Dolores Correa al punto que debió ser trasladada al Hospital Escuela de ésta ciudad para recibir atención médica.

Sostuvo que el ROBO no se habría consumado quedando en grado de Tentativa por la intervención que le cupo a un tercero (Jonatan Rodríguez), que persiguió a sus autores por lo que no tuvieron la disponibilidad del bien habiendo quedado demostrado que la *res furtiva* había sido recuperada íntegramente no más de 5 minutos después del hecho; tiempo que mensuró "entre uno y otro hecho".

Afirmó que la llamada a la autoridad policial como la aprehensión del procesado Enzo Gabriel Gauna coincidía temporalmente. Entendió que nunca se interrumpió el *iter criminis* del robo y que la embestida de la Sra. Dalpuzzolo es la causa que impide que el robo se concrete.

Abonó lo manifestado en la valoración que realizó de las actas de aprehensión y secuestro de la motocicleta Honda Titán, como de la cartera de la Sra. Irma Dolores Correa la que luego de reconocerla al igual que su contenido, la recupera. Asimismo, valoró las fotografías como el informe técnico de la UFIE UDT y croquis ilustrativo que le permitieron -afirmó- "*determinar el lugar del Robo y el lugar del Homicidio*".

Explicó que la velocidad de desplazamiento aparece desprovista de pruebas por falta de rastros de frenado aun cuando el personal de la UDT UFIE



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

indica que la motocicleta Honda Titán conducida por Enzo Gauna se desplazaba a 46,35km/h.

Dio lectura del informe en la parte que dice: *“la motocicleta marca HONDA TITAN dominio 104-JAU, que al momento del impacto transfiere su energía cinética a la motocicleta de menor porte, provocando que esta de desplace sobre la capa de rodamiento por un espacio de 16.90 metros...”*, así como las Conclusiones del mismo donde dice: *“las causas que conllevan a la producción del hecho vial son las siguientes: a) La falta de distancia inter vehicular de la motocicleta HONDA TITAN respecto a la motocicleta MOTOMEL BLITZ. b) La falta de dominio por parte del conductor de la motocicleta HONDA TITAN...”*

Aun cuando afirmó que del informe UFIE UDT de fs. 139/171 surge ambos rodados se desplazaban a **46,35 km/h.**, presume que la motocicleta Motomel lo hacía a menor velocidad y la motocicleta Honda Titán se desplazaba a 100km/h., conforme testimonio de Jonatan Ariel Rodríguez.

Tuvo por acreditada la participación de ambos imputados. En relación a Enzo Gabriel Gauna por su aprehensión en el lugar del accidente y de Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun por la referencia del testigo Rodríguez y la identificación del mismo a través de red social e imágenes acompañadas a la causa por éste.

Explicó que se respetó la garantía de la defensa en juicio por haber sido intimados los procesados desde el inicio de la causa por el delito Robo (Art 164 CP), como por el delito de Homicidio en Ocasión de Robo (Art 165 CP), en ambos casos como coautores (Art 45 CP).

Se refirió a la calificación asignada al hecho por la Cámara de Apelaciones sujeta a la definitiva que dé el Tribunal en la Sentencia de conformidad con lo dispuesto por el Art 427 CPP. Explicó que no compartía la opinión de la Cámara de Apelaciones de postular la división de conductas sustentando ello en que el robo no se consumó.

Sostuvo el Dolo Eventual en cuanto al suceso que tuvo como víctima a la Sra. Roxana Evelyn Dalpozzolo en tanto y en cuanto los imputados avanzaron trasponiendo la Avenida con semáforo en rojo y a alta velocidad no pudiendo controlar el rodado. Entendió que de todo ello debieron haberse representado los imputados.

Consideró la declaración de Enzo Gabriel Gauna en sede del Juzgado de Instrucción de fs. 473/474 en la que pretendió desentenderse del Robo afirmando el Fiscal que no la valoraría en contra del coimputado aun cuando de la misma se desprende la participación de Ortiz Verdun en el hecho.

Concluyó sus alegatos afirmando que se hallaba probada la coautoría de ambos imputados y sostuvo el Dolo Eventual en el episodio vial. Hizo lectura de Jurisprudencia del Código Penal de la Nación Comentado y Anotado de Horacio Romero Villanueva que indica que el tipo penal del Art 165 CP admite homicidio doloso y culposo bastando el dolo en el delito de Robo, cita fallos de la SCBA del año 1989 y de la CNCrimCorr., del año 1981.

Después de describir como se compone la escala penal del tipo del Art 165 CP de 10 a 25 años de Prisión, valoró en su favor de los procesados la ausencia de antecedentes penales computables y que ambos se habían sometido a proceso. En su contra, consideró la violencia ejercida sobre la Sra. Irma Dolores Correa por lo que solicitó para ambos imputados la pena de DOCE AÑOS DE PRISION.

A su turno la defensa del imputado ORTIN VERDUN Nahuel Franco Carlos Javier en la persona del **Dr. DIOMEDES ROJAS BUSELLATO**, manifestó sus condolencias a la familia de la víctima. En primer lugar indicó que el hecho se había instalado mediáticamente sin que en el expediente existiera prueba suficiente de la participación de su pupilo procesal en el mismo. Explicitó la diferencia de declaraciones entre Matías Galeano y Jonatan Rodríguez y entre éste y la Sra. Irma Dolores Correa en cuanto al modo de producción de los hechos, aduciendo la implantación de libreto armado en los testigos en tanto y cuanto si la víctima Correa cayo en el asfalto en sentido más



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

próximo al vivero o hacia el parterre, si el arrebato se efectivizó con o sin golpes de puño y si la huida se pudo lógicamente realizar a 100 km/h. como lo sugiere Rodríguez a partir del congestionamiento de las calles y a la escasa distancia recorrida.

Sostuvo la no identidad del tercero que menciona el nombre de "Ortiz Nahuel" a Jonatan Rodríguez en el lugar del hecho cuando, afirmó la defensa, los funcionarios policiales que arribaron a la escena inmediatamente después no oyeron tales versiones conforme lo afirmaron en debate. Afirmó que en la red social citada aparecen más de 10 perfiles con el mismo nombre que más de uno coincide en estatura, contextura como en el corte de cabello con su defendido.

Explicó que la Sra. Correa no pudo identificar la motocicleta ni dar mayores precisiones de la misma y que a su cliente, al ser demorado, no se le practicó examen médico para determinar si presentaba lesiones que pudieran ser compatibles con las producidas en accidente de tránsito.

Negó valor a la declaración de Enzo Gabriel Gauna que pretendió vincular a su defendido. Por todo ello sostuvo la falta de certeza requerida para ésta etapa respecto de la coautoría de su pupilo procesal solicitando la ABSOLUCION del mismo por INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art 4 CPP).

Subsidiariamente, alegó en razón de la calificación legal atribuida por la querrela como por el Ministerio Publico Fiscal, Robo Tentado y Homicidio Imprudente afirmando la existencia de dos imputados diferentes a quien se puede atribuir cada una de las conductas, dos víctimas diferentes y dos bienes jurídicos distintos.

Explicó la existencia de tres teorías que en la Doctrina debaten el aspecto subjetivo del homicidio en el tipo penal del Art 165 CP., al que reconoce como delito complejo adoptando para sí la que propone se incluya en el mismo solamente la modalidad dolosa del homicidio, y restrictiva en cuanto al sujeto pasivo afirmando que solo puede ser víctima del homicidio quien ha sido víctima del robo. No un tercero.

Descartó la aplicación del Art 165 CP al caso y se refirió al origen legislativo de la norma del Art. 165 CP y su confronte con la del Art 80 inc. 7°CP., discusión que lleva, reconoció, más de un siglo.

Sostuvo la teoría de Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, T. IV B., del cual hizo lectura la muerte se halla unida ideológicamente con el robo. Refirió a la doctrina de Sebastián Soler y Ricardo Núñez sosteniendo la posición de Raúl Eugenio Zaffaroni que no admiten el homicidio culposo sino únicamente la causación dolosa del mismo para que el hecho encuadre en el tipo penal del Art 165.

En favor de lo manifestado afirmó la falta de lógica que implica sostener que un homicidio culposo reciba mayor pena (mínimo de 10 años), que un homicidio doloso del Art 79 (mínimo de 8 años), lo que lleva al defensor a sostener que lo lógico es que el homicidio en ocasión de robo sea únicamente doloso. Se hizo eco de las críticas que se realizan a las teorías que admiten el homicidio culposo en razón a los principios de culpabilidad.

En un segundo planteo indicó que resulta descabellado suponer que su pupilo es coautor de un hecho culposo cuando toda la doctrina atribuye la responsabilidad por los delitos imprudentes a quien tiene el dominio del elemento causante del resultado y no a su acompañante.

Restó credibilidad al testimonio de Jonatan Rodríguez en cuanto a la velocidad de las motocicletas en razón a que afirma el testigo las motocicletas iban en zigzag eludiendo obstáculos (vehículos), lo que -a criterio de la defensa- impide alcanzar la velocidad de 100km/h.

Compartió junto al Ministerio Público Fiscal el grado de conato en el Robo atribuido a su pupilo en razón de que no ha tenido la disponibilidad del bien.

Por todo ello solicitó, en primer término la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria respecto a su participación en el hecho.

Subsidiariamente, alegó en favor de la readecuación de la calificación legal por la que viniera requerido Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun a la de TENTATIVA DE ROBO (Art 164 en función del Art 42 CP), y en caso de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

recaer condena lo sea por el mínimo de la escala penal y en suspenso (Art 26 CP), en razón de la escasa violencia demostrada; no se acreditó que la Sra. Irma Dolores Correa haya estado acompañada de un menor de edad; no existió mayor exposición de la víctima al caer al asfalto del lado de la vereda y porque no sufrió golpes más que el tirón de la cartera para ser despojada.

En favor del imputado Nahuel Franco Carlos Javier Ortiz Verdun indicó: la joven edad del mismo y el escaso nivel sociocultural como la probabilidad de que el mismo no requiera de prisión para ser resocializado.

La defensa del imputado ENZO GABRIEL GAUNA en la persona de la **Dra. LILIANA GOMEZ** alegó que existía insuficiencia probatoria y que la imputación a su pupilo violaba parámetros constitucionales. Que se lo había procesado realizando una valoración parcial del suceso y los razonamientos realizados eran infundados como la vulneración de principio de congruencia y defensa en juicio en razón de que su pupilo fue pateado por el testigo Jonatan Rodríguez que le hizo caer a la cinta asfáltica. Indicó asimismo que el resultado muerte se pudo haber evitado en caso de no haber habido persecución optando el testigo por ésta en lugar de socorrer a la Sra. Irma Dolores Correa poniendo en riesgo a terceros. Sostuvo la vigencia de los principios *pro homine* y *pro reo*; a fin de resolver la situación de su pupilo procesal como la aplicación de principios de libre convicción, sana crítica y lógica al momento de valorar los elementos probatorios.

Indicó que Enzo Gabriel Gauna no tiene antecedentes computables y no hace del delito su medio de vida. Que fue hostigado y amenazado por el testigo Jonatan A. Rodríguez. Así como que no tuvo la intención de provocar la muerte de la Sra. Roxana Evelyn Dalpozzolo lamentando la misma sin perjuicio que entendió, un Robo no autoriza a Jonatan Rodríguez a tomar la justicia por mano propia.

Afirmo que al testigo no se le practicó examen psicológico ni respecto de la motocicleta de Rodríguez se realizó pericia mecánica para determinar el estado de la misma después del suceso.

Afirmo que no se le realizó a los imputados exámenes de alcoholemia.

Sostuvo que la pena no puede ir más allá del aporte que cada uno de los imputados al hecho en razón del principio de legalidad.

Indicó que no se justificó desde la prevención policial el modo en que se obtuvieron los datos filiatorios del procesado Gauna si el mismo se hallaba inconsciente. Hizo lectura de principios contenidos en el Informe 305 del año 2005 de la CADH.

Solicitó condena por el mínimo de la escala penal y que la pena lo sea en Suspenso (Art 26 CP).

Dada la palabra a los imputados, **ENZO GAUNA** expresó su arrepentimiento por lo que habría sucedido y afirmó rezar por la familia de la Sra. Roxana Dalpozzolo. Afirmó su arrepentimiento por no haber frenado la motocicleta cuando el testigo Rodríguez lo perseguía.

A su turno el imputado **NAHUEL ORTIZ VERDUN** dijo no tener relación con la causa ni con el hecho que se le atribuye, con lo que se clausuró el Debate y el Tribunal paso a deliberar para dictar sentencia.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Acta Circunstanciada compuesta de fs. 11/12; Actas de Aprehensión de fs. 15 y 44; Actas de Secuestro de fs. 17 y 18; Acta de secuestro preventivo de elemento de fs. 20; Acta de entrega de cadáver de fs. 25; Fotocopia simple de informe estadístico de defunción de fs. 26 y vta.; Acta de Defunción de fs. 191 y vta.; Acta de Exhibición y reconocimiento de elementos secuestrados de fs. 29 y vta.; Fotografías de fs. 37/38; Informe de dominio de fs. 41/42; Extracción de fotografía del celular por la UDT UFIE de fs. 101/102; Informe de la UDT UFIE



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de fs. 139/171; Historia Clínica de Roxana Evelyn Dalpozzolo de fs. 254/256 vta.; Informe de la dirección de Investigaciones y delitos complejos de fs. 258; Informes socio ambientales de fs. 216/218 vta. Informe Registro Nacional de Reincidencia cuya lectura se diera por Secretaría. Finalmente, Acta de Debate.

A fin de contestar la **primera cuestión** deberé afirmar con plena certeza que tengo por acreditado que el 13 de agosto de 2018 alrededor de las 18,40hs la señora Irma Dolores Correa se desplazaba en su motocicleta marca Gillera Smash, color roja, dominio A001KAZ por la Av. Centenario, banda Sur, en sentido de circulación Oeste-Este, a la altura del 5250 frente a la Plaza del Bicentenario donde es abordada desde atrás por un joven que se trasladaba como acompañante en una motocicleta marca Honda Titán de color roja, dominio 104 JAU que era conducida por otro joven que, a la postre, resultaron ser NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN y ENZO GABRIEL GAUNA, los procesados de autos, desempeñando de manera conjunta la acción de desapoderar de la cartera tipo bandolera, color marrón que la Sra. Dolores Correa llevaba colocada a través de su hombro y debajo de la campera.

Acción que inicio con el sostenimiento del manubrio del lado izquierdo de la motocicleta marca Gillera Smash 110cc, color roja, dominio colocado A001KAZ, que provocó que la Sra. Irma Dolores Correa cayera a la cinta asfáltica a la altura del vivero que se encuentra por Av. Centenario.

Indico que la acción fue conjunta entre ambos procesados distribuyéndose las funciones, GAUNA ENZO GABRIEL, la conducción y la proporción del medio de transporte para la huida mientras que ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER, el desapoderamiento de la cartera mediante el empleo de violencia sobre la víctima.

Sostengo **la materialidad del hecho como la participación conjunta de ambos coimputados** en la declaración prestada en debate por la **SRA. DOLORES IRMA CORREA [DNI. N° 23.741.819]**, que indicó: “El día 13 de

agosto yo iba manejando mi moto a las 18:40 horas más o menos porque a las 18:20 retiré a mi hijo del colegio, hay un vivero y una estación de servicio por Av. Centenario, casi llegando al Barrio San Gerónimo, antes yo noté que venía una moto, noté que me querían agarrar y después la segunda vez me agarra el manubrio y caí, yo le tenía a mi hijo adelante porque él es enfermo por eso siempre lo traigo adelante para sostenerlo, nos caímos los dos de la moto, sentí golpes y golpes, traté de sostener la moto que quedó prendida arriba mío, y me sacó la cartera y salió en la moto Titán roja, estaba el semáforo en rojo en el supermercado Parada Canga entonces ellos desviaron y tomaron Avenida Laprida...”.

Explicó la testigo que cayó hacia el parterre, del lado izquierdo de su motocicleta siempre sobre la banda sur hacia el medio de la avenida y que el otro muchacho, en la motocicleta, aguardaba en la esquina de la estación de servicio Axion.

Indicó asimismo que la cartera se trataba en realidad de una bandolera que llevaba cruzada debajo de una campera negra con dos broches prendidos y solo se veía la correa de la cartera a través de la campera porque el resto de la cartera quedaba oculto debajo de su campera.

El sujeto estiraba con fuerza la correa de la cartera y el manubrio de la motocicleta y la testigo golpeaba su cabeza contra el asfalto. Indicó que pese a llevar casco, este se le salió al caer de la motocicleta.

En cuanto a la iluminación dijo que era buena, estaba claro aún. Había personas en el vivero que no le prestaron auxilio y chicos jugando en la cancha en frente a donde había ocurrido el hecho. Explicó que venía acompañada de su hijo a quien sostuvo por temor a que sea alcanzado por algún vehículo.

Indicó que producto de los golpes recibió tratamiento kinesiológico y traumatológico, fue revisada en el Hospital Escuela y después continuó el tratamiento de forma particular en la Clínica del Sagrado Corazón de Jesús de ésta ciudad.

Sostengo la participación conjunta de dos personas (sujetos activos), en el relato de la Sra. Irma Dolores Correa que indica ver en todo momento dos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

personas, ambas sin casco, uno sobre la motocicleta esperando a escasa distancia, prácticamente en la esquina de la estación de servicios y el otro, forcejeando con la misma.

Refiere: *“Si, se tira de la moto el que iba atrás, es decir, cuando cae mi moto él salta y se tira a sacarme la cartera, y ahí el otro le espera con la moto en marcha. Cuando me saca la cartera se va corriendo se sube y ahí se van...”*.

Por ello, no puede tener asidero la defensa intentada por Enzo Gabriel Gauna en su declaración de imputado, que insiste en su ajenidad a la conducta desplegada por Ortiz Verdun imputándolo como único autor del Robo. Ello, porque según lo relatado por la víctima, Gauna “aguarda” con la motocicleta encendida, mirando hacia atrás para proceder a la huida. Fuga que concreta con Ortiz Verdun, y no se detiene y aun caído en la cinta asfáltica pretende desvincularse del hecho intentando huir del lugar.

En cuanto a la motocicleta en la que se conducían refiere *“En una honda titán roja con negra”*, en relación a los imputados dijo que eran dos chicos jóvenes que a uno lo vio en el hospital cuando a medianoche de ese día la llevaron para ser asistida después de prestar declaración en Comisaría 16° donde también lo tenían demorado al imputado.

Explicó que recuperó todas sus pertenencias horas más tarde, *“A las horas, mi marido fue a mirar donde fue el accidente y ahí dicen que el delincuente tenía mi cartera entre las piernas, yo en ese momento ya estaba en la Comisaría 16ta., declarando, yo me fui ahí a los 40 minutos más o menos en un móvil a declarar. Estando en la comisaría donde estuve una hora u hora y media ahí lo vi...”*

A su vez, sostengo la materialidad del suceso en la declaración prestada en debate por **JONATAN ARIEL RODRIGUEZ [DNI. N° 39.634.393]**, que por su parte indicó haber visto que dos sujetos jóvenes a bordo de una motocicleta Honda Titán de color rojo, llamaron su atención por la actitud sospechosa de

merodeo desde calles antes al suceso. Mas puntualmente, dijo los visualizó en Av. Centenario y Rio Juramento de ésta ciudad mientras observaban meticulosamente los automovilistas y motocicletas que hallaban en su tránsito por la avenida.

Sujetos a los que describe diciendo: *“el de atrás tenía remera blanca y pantalón marroncito o mostaza y el de adelante remera verde, iban por Centenario hacia Parada Canga, iban por el medio mirando los autos como para hacer algo...”*.

La ubicación y la distribución de funciones en el robo también aparece clarificada por el relato del testigo que indica *“uno de los delincuentes se va corriendo para Marechal hacia la izquierda de la avenida y el otro quedó en el medio, el que quedó ahí es el que manejaba...”*, refiriéndose a GAUNA ENZO GABRIEL aprehendido en el lugar del siniestro vial conforme **constancia de fs. 15.**

Justificó sus afirmaciones en razón de la escasa distancia a la que los veía: *“Yo iba variando la distancia para no perderlos pero tampoco quería impactarle en la moto, habré estado a 100 metros al principio y después me acercaba hasta más o menos 10 metros de ellos...”*, sin que ninguno de ellos llevara casco colocado.

En cuanto a los elementos secuestrados se le pregunta: *“Cuando se acerca al lugar ¿vio qué elementos habían en el lugar? La cartera que fue arrebatada...”*, preguntado si ésta persona que logró reducir mencionó algo en ese momento, contestó el testigo en forma negativa, solamente se tapaba el rostro.

En cuanto a los funcionarios policiales dijo llegaron casi inmediatamente después. Refiriendo que se trataba de dos funcionarios policiales quienes le tomaron sus datos y posteriormente dejaron asentado en las actuaciones.

Así, **la intervención de dos sujetos** ha quedado debidamente acreditada por ambos testimonios como la acción conjunta de ambos a partir del relato de la Sra. Correa que indica haber visto que mientras el sujeto que describe como delgado y vestía remera y bermuda forcejeaba con ella el otro



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sujeto lo aguardaba en la motocicleta, metros más adelante mirando hacia atrás esperando la concreción del desapoderamiento para proceder a la huida.

El **empleo de violencia** sobre la víctima ha quedado acreditado no solo por el relato de Dolores Irma Correa que indica le pegaban patadas y golpes de puño sobre el rostro sino que refirió haber sentido como su cabeza golpeaba contra el asfalto pese a que llevaba colocado casco, éste se le había salido al caer al asfalto.

El **desapoderamiento** de la cartera también ha quedado debidamente acreditado en tanto y en cuanto la misma es secuestrada conforme **constancia de fs. 20**, labrada según consta el día 13/08/18 a las 21hs en Av. Laprida en presencia del testigo Molina José David, D.N.I. N° 20.089.923, lugar donde “se procede al **SECUESTRO: (01) UNA cartera color marrón, conteniendo un monedero color negro, un D.N.I. pertenecientes a la ciudadana Irma Dolores Correa, la suma de (\$130) ciento treinta pesos, (01) UNA tarjeta del banco Santander rio, (01) UNA tarjeta con la leyenda Mbarete, (01) UN bono de (\$500) quinientos pesos del supermercado Supermax, (01) UN celular marca Samsung, modelo J-2 color bronce de la empresa claro**”, cuando el episodio típico fue en Av. Centenario 5250 de ésta ciudad.

Oportunidad en que se procede a la demora e identificación del imputado ENZO GABRIEL GAUNA de acuerdo al **acta de aprehensión y secuestro de fs. 15** que reza: “*el día 13/08/18, la prevención policial actuante constituida en Av. Laprida y calle Marechal proceden a la aprehensión del sujeto que se identifica como GAUNA ENZO GABRIEL D.N.I. N° 42.734.515 por encontrarse involucrado en la comisión de un hecho ilícito*”

A partir de los relatos del Sr JONATAN ARIEL RODRIGUEZ como de los funcionarios policiales RICHARD RUIZ DIAZ y JOSE CRISTALDO, concluida la empresa criminal tenida en miras por los procesados esto es, el desapoderamiento de la *res furtiva* (cartera de la Sra. Irma Correa), emprendieron raudamente la fuga para lo cual doblaron por Av. Laprida en

sentido de circulación Sur-Norte donde, a la altura de la intersección de ésta con la calle Marechal impactan de atrás con la motocicleta marca Motomel Blitz, 110cc., dominio A026IET conducida por Matías Galeano y en la que se transportaba como acompañante la Sra. ROXANA EVELYN DALPOZZOLO, producto de lo cual, los embestidos caen en la cinta asfáltica derrapando el rodado por 16,90mt., hasta su posición final sufriendo producto del impacto, la Sra. ROXANA EVELYN DALPOZZOLO, lesiones de consideración en la región craneana que provocaron su deceso el día 14/08/18 a las 0,35hs conforme **constancia de fs. 26 vta. y 191 y vta.**, respectivamente.

De ésta manera **RICHARD GUSTAVO RUIZ DIAZ [D.N.I. 25.053.076]**, manifestó en audiencia: *“me acuerdo que salimos de la Comisaría en la camioneta y llegando a la intersección de Laplace y Laprida, no recuerdo día pero era a la tarde, un señor en una motocicleta se acerca y nos hace seña con la mano, acudimos a esa seña, el señor siguió su camino hacia Av. Libertad, a nosotros se nos interpone un vehículo y un colectivo delante del móvil policial más o menos a cuatro cuadras, y llegando a Marechal y Laprida recién nos abren el paso y ahí vimos el siniestro, le vimos a una señora tirada en la cinta asfáltica, un hombre también tirado y a un señor aprehendido por los vecinos... después tomamos conocimiento que aparentemente había sido un supuesto arrebato... PREGUNTADO POR LA DRA GOMEZ: Respecto a la persona reducida, ¿cómo identifican a la persona o ustedes no se encargaron de eso? CONTESTA: Se trata de levantar todos los datos posibles, se le va consultando por los datos. A LA PREGUNTA DEL DR SANDOVAL Cuando usted llega al siniestro, ¿quién le comenta que un chico se fugó? Los vecinos. ¿Qué le dijeron? Que aparentemente uno de los aprendidos por los vecinos le habían sustraído una cartera en la Axion de Centenario y Gorriti...”*

Indicó asimismo que después de recabar todos los datos posibles se los pasó al Oficial en turno.

Preguntado por los elementos que pudo visualizar en la escena al llegar al lugar dijo *“La moto de la señora, una cartera sobre la moto de uno de los*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aprehendidos". Afirmó haber visto al conductor de la motocicleta en la que se transportaba DALPOZZOLO y que aparentaba estar bien.

En cuanto al imputado demorado en el lugar dijo que estaba golpeado entiende que por el accidente sin recordar el modo en que estaba vestido.

A su tiempo **JOSE HILARIO CRISTALDO [D.N.I. N° 28.202.267]**, manifestó *"Ese día íbamos circulando en el móvil por calle Laplace a 50 metros de la Av. Laprida donde vemos a un motociclista que no hace señal hacia otra moto que iba adelantada a 50 metros, acudimos al llamado de esta persona, llegamos al cruce de Laplace y Laprida y la moto ya se nos había ido 200 metros entre vehículos y colectivo, seguimos, en todo momento no pudimos darle alcance porque habían vehículos y colectivos que nos tapaban el trayecto, al llegar al lugar nos da paso el colectivo y vemos una escena de un accidente de tránsito, una mujer inconsciente al lado de una moto y un masculino al costado con varias personas arriba que estaban impidiendo que esta persona se vaya, y ahí nos dicen que una de las motos había chocado a la otra moto..."*

Dijo que la persona que les había hecho las señas en el camino se hallaba presente en el lugar colaborando con la demora del sujeto masculino que evidenciaba signos de haber protagonizado el accidente es decir, presentaba lesiones ostensibles a simple vista.

Puntualizó respecto de los vehículos intervinientes en el siniestro que se trataba de dos motocicletas; *"Las dos motos, una 110 y una Titán 150 cc., por el manubrio de la 150 cc., había una cartera. ¿Eso estaba ahí cuando llegó? Sí, se ve que estaba prendido por la moto, de la 150 cc...."*, afirmó.

Determinó el horario entre las 18 y las 19hs., dijo que el tráfico era tranquilo y descartó el hecho de que las motocicletas fueran zigzagueando.

Ratificó la imposibilidad de visualizar el modo en que el siniestro vial se produjo porque la visual le era obstaculizada por un colectivo que se

desplazaba en frente del móvil policial. Si bien refirió que las motocicletas iban rápido no pudo determinar a qué velocidad.

En cuanto al sujeto demorado por terceros dijo que vestía remera y bermuda sin recordar el color de las mismas.

Finalmente prestó declaración el **Sr. CRISTIAN MATIAS GALEANO [D.N.I. 32.880.123]**, quien conducía la motocicleta Motomel Blitz 110cc., refirió *“Iba por Av. Laprida con Roxana, mano derecha, por Laprida y Marechal siento un golpe, me desvanezco, cuando me levanto me siento mareado lo primero que alcanzo a ver es el bolso, me lo pongo en el hombro, veo un bulto de gente, había una persona en el piso sostenida por policías, y la gente que gritaba él fue, él fue, y al lado estaba Roxana que estaba sangrando en el piso, después a los 5 minutos llegó la ambulancia y nos llevaron al hospital y él estaba ahí, en el mismo hospital, después la entro a ver y al salir me dicen que murió...”*, refirió que la persona demorada estaba golpeada, tenía sangre en la boca. Oyó también que se mencionó que otro sujeto huyo del lugar.

Indicó que él junto a Dalpozzolo transitaban por Av. Laprida, desde Av. Centenario. Que solo sintió el golpe y luego se desvaneció: *“siento el golpe por atrás y me quedé en Marechal, el golpe me impulsa y caigo, yo pierdo el conocimiento, yo tenía casco y Roxana no, yo venía por la derecha a 30 km/h.”*

La mecánica del accidente ha quedado acreditada a partir de los **informes** practicados por la **UDT UFIE de fs. 139/171** que específicamente refiere: *“los conductores de las motocicletas marca HONDA Titán, dominio 104 JAU y la motocicleta marca MOTOMEL Blitz, dominio A026IET, momentos previos a ocurrir el siniestro circulaban por la Av. Laprida banda Este con sentido Sur Norte, cuando entre la intersección de las calles Mistral y Marechal exactamente a 51mt., al norte de la intersección con calle Mistral y a 2,20m del parterre central cordón Oeste, la motocicleta marca Honda Titán que circulaba a velocidad mínima de 46,35km/h impacta en su parte frontal a la motocicleta marca MOTOMEL BLITZ en el sector posterior lateral izquierdo (ver **fotografía***



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*de fs. 159)... Luego del impacto la motocicleta de mayor porte transfiere su energía cinética a la de menor porte, causando en esta última (MOTOMEL), el **derrape inicialmente de 2mt hacia el cardinal Noreste** y efracciones que se inician 3mt., después de la finalización de las huellas de derrape hacia el cardinal Noreste, finalizando próximo al cordón Este de la vereda, lugar donde se encuentra la motocicleta MOTOMEL en posición de examen sostenida por su caballete... Por su parte después del impacto la motocicleta Honda Titán cae sobre su lateral izquierdo y comienza a estampar huellas de efracción que se inicial a los 1,60mt hacia el Noroeste después de la finalización de **las huellas de derrape que se extienden por 2,20mt** sobre la calzada (ver fotografías de fs. 147/150)... para luego marcarse sobre el parterre central con dirección hacia el Norte por espacio de 6,20mt y por último se marcan en la calzada con dirección Noreste por espacio de 8,50mt., finalizando debajo de la estructura de la motocicleta Honda Titán...”*

*Conclusiones del hecho: Se puede inferir que las causas que conlleva a la producción del hecho vial son las siguientes: a) **La falta de distancia inter vehicular** de la motocicleta HONDA TITAN respecto a la motocicleta MOTOMEL BLITZ. b) **La falta de dominio por parte del conductor de la motocicleta HONDA TITAN.** c) La velocidad en la circulaba la motocicleta marca HONDA TITAN dominio 104-JAU, que al momento del impacto transfiere su energía cinética a la motocicleta de menor porte, **provocando que ésta se desplace sobre la capa de rodamiento por un espacio de 16.90 metros”.***

A fs. 147/170 son diferentes imágenes fotográficas del accidente, de ambas motocicletas, de la cartera que le sustrajeron a la Sra. Correa y los elementos que contenía la misma, imágenes de donde ocurrió el robo e imágenes donde se observan cámaras de seguridad de la estación de servicio Axion. A fs. 171 se observa un croquis ilustrativo del lugar del accidente.

Afirmo que después de concluido el desapoderamiento de la *res furtiva*, Enzo Gabriel Gauna, al mando de la motocicleta HONDA TITAN, dominio 104-

JAU conforme al plan de autor prediseñado y la división de tareas resuelta con anterioridad, conduce el rodado en procura de obtener la **disponibilidad** de la cosa evidenciando en el *iter* falta de experticia en la conducción del motovehículo del cual pierde el dominio. Rodado que como afirma en su declaración de fs. 473/474 le pertenece a su padre.

También afirmo que la motocicleta Honda Titán se desplazaba a por lo menos **46,35km/h** de acuerdo al cálculo efectuado por técnicos de la UFIE UDT a fs. 144/145, y cuando pretende trasponer al vehículo a motor marca **MOTOMEL Blitz, 110cc., por la izquierda, lo embiste desde atrás siendo el productor del siniestro vial.**

Califico como de falta de experticia la conducción del rodado de mayor porte (embistente) y por tanto imprudente en razón de la valoración que realizo de la declaración del testigo **JOSE HILARIO CRISTALDO** en cuanto afirma que el tráfico a esa hora y en ese lugar era *“tranquilo”*.

Corroboro la asertiva determinación de velocidad establecida en el **informe UDT UFIE de fs. 144**, el testimonio prestado en debate por **MATIAS GALEANO** que afirma lo hacía a 30km/h aproximadamente. Cálculo que debe ser tomado como aproximado en razón de que responde a apreciación de quien ha vivenciado un hecho traumático como el que se describe y otorgar validez al informe técnico por la metodología científica con que se realiza y a la autoridad, capacidad y experiencia acreditada de quien lo suscribe como la verificación de que lo ha realizado bajo estrictos estándares de la ciencia que practica.

Por ello afirmo de acuerdo al título **Conclusión del informe de fs. 144** que la motocicleta MOTOMEL Blitz se desplazaba a velocidad mínima de 46,35km/h.

Sustento el carácter referencial que realiza el testigo GALEANO de las circunstancias del siniestro vial en razón de lo afirmado en debate de hallarse conduciendo por su derecha (cordón Este), cuando de acuerdo al informe de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

conformidad a los testigos mudos del siniestro (rastros y huellas dejados en la cinta asfáltica), el episodio vial se produce a **2,20mt del parterre central, cordón Oeste** (a la izquierda).

Relevancia de los informes médicos y periciales: En cuanto a la validez de los informes que se incorporaron en autos y fueron valorados en la presente sentencia sostengo criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia que dice: “[...] *Cuando el informe es extendido por un funcionario público dentro de las facultades y con las formas que las leyes hubieren determinado, constituirá un instrumento público y como tal hará plena prueba de las afirmaciones que el funcionario efectúe en el mismo, referente a las constancias que diga haber examinado personalmente hasta tanto sea argüido de falso por acción civil o penal. [...]*” (Jauchen, Eduardo M. “Tratado de la prueba en materia penal”, 1° ed. 1° reimp. Santa fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pag. 532). [STJ. 61965/11. Sentencia N° 86. 27/05/2016].

De éste modo **no puedo sostener con grado de certeza** que la motocicleta HONDA TITAN, roja, dominio 104 JAU, conducida por ENZO GABRIEL GAUNA se desplazaba zigzagueando ni a velocidad aproximada de 100km/h. Ello en razón del testimonio del funcionario policial JOSE CRISTALDO que no lo sostiene en debate ante la expresa pregunta de la defensa de Ortiz Verdun. Pero también porque como lo afirmara el propio testigo no existía demasiado tránsito que justifique dichas maniobras.

En igual sentido la velocidad que sugiere el testigo Jonatan RODRIGUEZ tampoco puede ser corroborada por elemento objetivo. La velocidad asignada a los vehículos por parte de los peritos en criminalística responde a cálculo matemático de medida de derrape y efracción dividido por coeficiente estándar que remite a la velocidad de desplazamiento. Ello quiere decir que si la motocicleta Honda Titán se desplazaría a 100km/k, la distancia de derrape sería mayor por el traslado de energía cinética (fuerza) del embistente sobre el embestido.

Por ello asigno responsabilidad al conductor de la motocicleta de mayor porte en el accidente de tránsito ocurrido por no guardar la distancia inter vehicular de la motocicleta HONDA TITAN respecto a la motocicleta MOTOMEL BLITZ y por no tener el conductor ENZO GABRIEL GAUNA dominio de la motocicleta HONDA TITAN. Conforme conclusiones a las que se arriba a **fs. 146**, sin que haya podido demostrar a la fecha que el mismo responde a otro evento o circunstancia extraña por la que el mismo no debería responder.

Conducción Imprudente que costó la vida de una persona a la cual el imputado, ENZO GAUNA no se dispuso a prestar auxilio ni socorrer por lo que deberá responder en este juicio en calidad de autor material.

“[...] Sostenía Wessel que “[...] si el núcleo de la ilicitud de los delitos de imprudencia no reside en la provocación de un resultado sino en una acción incorrecta, lo que importará esencialmente es el cumplimiento concreto de esa acción, la dirección dada a los medios de la acción por el comando sistemático de la voluntad. [...] Se advierte, pues, que la esencia de la prohibición está en el descuido y no en el peligro; la acción puede ser peligrosa y, no obstante ello, diligente por observar ciertas reglas básicas de cuidado. La cuestión básica del delito imprudente es la dirección descuidada de la acción [...]” (Confr. Wessel “La teoría de la acción finalista y el delito culposo, p 111 y Wessel, “La imprudencia”, p.127 cita de Edgardo Alberto Donna, “El delito imprudente, consideraciones generales”, ed. 2009, pág. 38). **[STJ. 61965/11. Sentencia N° 86. 27/05/2016]**

No advierto en la causa supuesto de exculpación de responsabilidad ni eximente en favor de ENZO GABRIEL GAUNA en los términos expuestos. No comparto la posición de su defensora técnica de pretender atribuir responsabilidad conjunta a la acción desplegada por Jonatan Rodríguez en emprender persecución como la causa determinante del resultado típico que se ventila en este juicio, del que solo puede responder el encartado ENZO GABRIEL GAUNA.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Finalmente, el resultado fatal ha sido acreditado por el Acta de Defunción de fs. 191 y vta.; Fotocopia simple de informe estadístico de defunción de fs. 26 y vta., e Historia clínica de fs. 256 y vta., contestes en diagnosticar la causa de la muerte: paro cardio-respiratorio traumático. Traumatismo encéfalo craneano grave. Politraumatismo severo e en accidente de tránsito.

La participación de ENZO GABRIEL GAUNA cobra entidad de autoría en los términos del Art 45 CP., toda vez que la inobservancia de las obligaciones a su cargo (mantener el dominio del vehículo a motor Art 39 b) Ley 24449), desencadenó en la ocurrencia del episodio traído a juicio. [Creus Carlos. Derecho penal. Astrea. p. 395. D'Alessio Andrés. Código Penal Comentado y Anotado, La Ley. 2009. T. 1. p 730. Bacigalupo Enrique. Derecho penal. Parte general. Hammurabi. Bs As 1999. p. 492]. Consumándose el mismo al comprobarse la muerte de la víctima.

Circunstancia que, ajena al plan de autor, se convierte en circunstancia que impide la consumación de la acción puesto que no solo la *res furtiva* es recuperada íntegramente conforme **constancia de fs. 29** (acta de exhibición, reconocimiento y entrega) sino, que la damnificada en audiencia ha manifestado que no le habría faltado ninguno de los elementos dentro de la misma.

De ésta manera y conforme lo viene sosteniendo éste Tribunal la acción ha quedado trunca por **falta de disponibilidad de la cosa** pese a haber sido quitada de la esfera de custodia de su titular [STJ 26.943/07 Sentencia 79; STJ 22.215, Sentencia 38/11 y STJ 50.338 Sentencia 39/13].

El deceso de la Sra. Dalpozzolo aparece como hecho concomitante y diverso del primero. Ello es así puesto que el empleo de violencia para la concreción del fin típico tenido en miras había concluido y la muerte por conducción imprudente de vehículo a motor y conducta desaprensiva posterior viene a completar la calificación legal asignada al hecho que, visto en su integralidad, es de modo concursal.

Comparto con la Querrela que el hecho del robo es doloso por Dolo Directo y las agravantes de horario, lugar y violencia considerados por el tribunal al momento de mensurar la pena. Sin perjuicio la Querrela deja entrever que el dolo de los imputados, muta convirtiéndose en *Eventual* al huir de la escena del suceso acaecido en perjuicio de la Sra. IRMA DOLORES CORREA de manera despreocupada.

De ésta manera, siguiendo el razonamiento de la Querrela, aceptar que el aspecto subjetivo o intención (DOLO) ha mutado, es aceptar que ha surgido uno nuevo diferente del primero.

La faz objetiva del tipo de Robo se ha cumplido íntegramente conforme el plan de autor, el despojo violento se ha concretado y cada uno ha aportado de si lo que se había comprometido, uno la fuerza y otro el medio de movilidad para el abandono de la escena. Hasta ahí los autores han acordado.

La circunstancia de la persecución particular **no prolonga el tipo penal originario** puesto que lo que hace es garantizar su no consumación conforme la teoría admitida por este Tribunal.

Durante la huida los autores no ejercen violencia constitutiva del aspecto objetivo del robo.

Solo GAUNA ha puesto sobre si la responsabilidad de la conducción del motovehículo y posterior desatención de la situación de la víctima del accidente vial pretendiendo alejarse de la escena sin prestar auxilio. Por eso en el caso, **sostenemos que no ha habido huida violenta sino imprudencia.** Como indica la Querrela y el Ministerio Publico Fiscal los imputados huyeron de la escena sin respetar las reglamentaciones de tránsito [Art. 39 b) y 77 ñ) Ley Nacional de Transito N° 24.449], y en la huida embisten a un tercero.

Sobre la Sra. Roxana E. Dalpozzolo ni sobre el Sr. Matías Galeano se continuó la violencia del robo acaecido 700mt., antes cuyo acto de desapoderamiento había concluido. De modo alguno, se puede hacer ingresar el lamentable deceso de la Sra. Dalpozzolo en el complejo (Art 165 CP), como lo pretende la acusación.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Hemos dicho sobre la base de las conclusiones del **informe de UDT UFIE** que ENZO GABRIEL GAUNA condujo el rodado en sentido de circulación por Avenida, a velocidad mínima de 46,35km/h (la velocidad máxima permitida en Avenida es de 60 km/h. de conformidad al Art 51. 2. Ley Nacional de Transito N° 24.449).

En esas condiciones todas reglamentarias pretende trasponer por la izquierda [Art 42 Ley 24.449], a otro rodado que también circulaba a la misma velocidad por la misma Avenida y en el mismo sentido de circulación pero, por su falta de experiencia (el vehículo no era propio), **perdió dominio del rodado** que sumado al hecho de no respetar de distancia inter vehicular provocó el siniestro [en contravención a lo dispuesto por el Art 77, parágrafo ñ) Ley Nacional de Transito N° 24.449].

Sumado a que la propia **Ley 24.449** reza en su **Art. 39 b): “conservar el dominio del vehículo en todo momento, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”**, norma a la que adhirió la provincia de Corrientes.

En la hipótesis de la acusación pública o particular yace la idea concursal por la diversidad en el aspecto subjetivo de los tipos penales para ellos, del complejo (Art 165 CP), para este Tribunal, del Concurso Real de delitos (Art 55 CP).

Los hechos achacados al procesado **ENZO GAUNA** concurren bajo la modalidad de **CONCURSO REAL (Art 55 CP)**, porque acontecen en tiempo y lugar diverso así como damnifican a personas diferentes teniendo en común el sujeto activo.

Así, las declaraciones testimoniales de Correa y Rodríguez como de Ruiz Díaz y Cristaldo adquieren fuerza convictiva frente a la lectura conjunta de ellas con otras pruebas obrante en autos como ser: el Acta circunstanciada de fs. 11 y vta., por medio de la cual el personal policial pudo saber a partir de los

dichos en primera persona de los protagonistas de los sucesos el modo en que aconteció el hecho que damnificó a la Sra. Irma Dolores Correa como el episodio devenido posteriormente en el deceso de la Sra. Roxana Evelyn Dalpozzolo; las actas de secuestro preventivo de fs. 17, 18 y 20; de aprehensión de fs. 15; como en los informes de fs. 139/171; 258, 216/218, 26 y vta., 256 y vta., que permitieron a éste Tribunal recrear el modo en que acaecieron los hechos como la intervención que le cupo a cada uno de los imputados, razón por la cual entiendo cumplida a ésta instancia la etapa de existencia del hecho y participación de los procesados traídos a juicio.

Deberé responder ahora la estrategia elegida por la **DEFENSA DE GAUNA ENZO GABRIEL** que achaca en sus alegatos la supuesta vulneración por parte de la Jurisdicción de Instrucción de derechos de su pupilo tales como, de defensa en juicio y debido proceso, el cercenamiento de caudal probatorio ofrecido o la no observancia en su favor de principios, reglas o parámetros internacionales en relación a la posibilidad de demostrar su inocencia, entiendo no resulta pertinente como lo explicitare a continuación.

El alegato, es precisamente el acto que la defensa técnica formaliza en favor del imputado y mediante el cual se debe formular valoración de la prueba rendida en la audiencia de debate que, sin lugar a dudas puede tener apoyatura en ciertas pruebas o documentales incorporadas o producidas en la instrucción pero, el alegato defensivo, de modo alguno puede significar la re-edición de planteos formulados por la defensa en otras instancias y en un todo resueltos por la Judicatura, lo que me lleva a afirmar que el ejercicio de este tipo de estrategia defensiva se halla precluída.

Definida como la pérdida de un derecho procesal, la preclusión, al decir de Couture, *“es la extinción o consumación de una facultad procesal”* que en el derecho procesal puede darse por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de la otra vía o, finalmente, como ocurre



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en el caso de autos, por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad lo que la doctrina llama consumación propiamente dicha.

Esto es así porque la finalidad inmediata del proceso es la resolución del litigio mediante el dictado de una Sentencia en vista de lo cual, si la defensa ha ejercido su derecho a revisión en instancias anteriores obteniendo respuesta de la Jurisdicción, la preclusión ha operado atendiendo a la identidad de objeto de los planteos intentados en esta audiencia a la hora de alegar y que versan sobre los mismos puntos considerados por la Alzada como por este mismo Tribunal.

En idéntica situación se encontraría el derecho de acusar vicio en la obtención de la prueba que pretende cuando otrora, tuvo oportunidad de discutir acerca de ello con anterioridad.

El derecho de defensa de GAUNA ENZO GABRIEL se encuentra perfectamente asegurado en el proceso penal que se le sigue a partir de que se le ha brindado a través de su defensor técnico el ejercicio sin impedimento de defensas que, como queda demostrado de las constancias de autos, no ha sido obturado ni obliterado arbitrariamente.

La reiteración de nulidades ya resueltas en instrucción como la incorporación al tiempo de alegatos de defensas que el profesional dejó de articular en tiempo oportuno como por ejemplo, oponerse al Requerimiento de Elevación a Juicio (Art. 358 inc. 2° del CPP), avalan lo afirmado precedentemente.

La imposibilidad de incorporar en este estadio procesal las defensas que pretende en calidad de agravio cuando el derecho de defensa no le ha sido vedado y ha podido ser ejercido a lo largo del proceso por la letrada y los anteriores Sres. Defensores en ejercicio de la defensa de Gauna Enzo Gabriel, por lo que el planteo efectuado en sus alegatos deberá ser desestimado.

En atención a la estrategia articulada por la **DEFENSA DE ORTIZ VERDUN** que refiere a la imposibilidad a esta instancia de tener certeza

respecto de la participación del imputado en el hecho que lo motiva a solicitar la absolución por insuficiencia probatoria, en idéntico sentido al anterior, entiendo que tampoco procede y debe ser descartada en razón a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen.

La vinculación de NAHUEL CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN aparece inicialmente por la referencia que realiza el testigo JONATAN RODRIGUEZ en sede policial de la identidad como "Nahuel Ortiz" del sujeto que se había fugado de la escena.

Superado a esta instancia que el acometimiento doloso en contra de la señora Dolores Correa lo había sido en cabeza de dos autores con distribución de funciones como se ha explicado *supra*.

La demora de un solo sujeto por parte de RODRIGUEZ y terceros que se hiciera presentes en el lugar da cuenta que otra persona se había fugado.

La referencia coincidente de los testigos RUIZ DIAZ y CRISTALDO de que al llegar al lugar se mencionaba que uno de los autores se había dado a la fuga así lo demuestra.

No puedo dejar de acotar que las declaraciones testimoniales rendidas en esta audiencia resultan claras, completas y lucen veraces en razón de haber sido prestadas bajo promesa de decir verdad sin que en ellos se pueda vislumbrar interés en favorecer o perjudicar al o los encartados ya que, preguntados por las generales de la ley, todos ellos han manifestado no conocer a GAUNA y ORTIZ VERDUN y no mantener con ambos o alguno de ellos amistad o enemistad que lo justifique.

Nada impide que un tercero aporte a la prevención información útil para la identificación del o los autores de un hecho delictivo. En efecto ninguna tacha se puede hacer de la actitud llevada adelante por Jonatan RODRIGUEZ que a partir de la referencia escuchada respecto de la persona fugada realiza una búsqueda por redes sociales identificando en la foto de perfil la persona que había visto de cerca -de acuerdo a su propio testimonio- horas antes.

Y es allí en que advierto el yerro en el planteo de la defensa puesto que, lo que determina a Rodríguez a direccionar la investigación en torno a Nahuel



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Franco Carlos Javier Ortiz Verdun es precisamente la similitud de imagen o aspecto del titular del perfil hallado que coincidía con el sujeto por el visualizado, lo que, pese a poder existir más de un perfil con el mismo nombre no todos reportan la misma imagen (conf. fotografías de fs. 37/38).

Sumado a ello la referencia fisonómica que de él realiza la víctima Dolores Correa inmediatamente ocurrido el hecho indicando: *“el acompañante tenía una remera color amarilla y bermuda de jeans color amarillento sin casco colocado, de tez blanca, delgado de 18 años aproximadamente, cabello corto, castaño...”*.

Por último la referencia que realiza el padre del imputado Ortiz Verdun en el informe socio ambiental de fs. 216/218 y vta., cuando dice: *“le debe conocer al otro chico que andaba con él porque vive acá cerca...”*; lo que se compadece con lo declarado por el coimputado ENZO GAUNA a fs. 473/474vta., *“yo iba a buscar mi celular y en eso, en la esquina de mi casa lo encuentro a Ortiz Nahuel y me para y me dice si lo podía acercar...”*; declaraciones que fueran conocidas por la defensa del coimputado Ortiz Verdun y no cuestionadas o controvertidas a lo largo del proceso.

Entendemos que al respecto resulta aplicable en el caso la Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires que indica *“...La imputación del coprocesado resultante de sus dichos es elemento valuable en la composición de la prueba indiciaria, aun cuando sometida a considerables restricciones en la medida que carece de las dos garantías clásicas del testimonio, esto es: juramento o promesa formal de decir verdad y protección penal respecto de la posible falsedad de los asertos. De ahí que se haya dicho por la más alta sede judicial nacional que tales imputaciones son en principio sospechosas, aunque quienes las formulen no persigan con ellas excusar o aminorar su responsabilidad, por lo cual, para que susciten convicción en quien juzga, han de tener particular firmeza y coherencia...”* (TCasPenalBuenosAires, Sala I, Sent. del 13/11/03 en causas

2929, 2947 y 2948, "Ríos y otros", reiterado en autos "G., M.F y S., V.A.", **Sent. 28/08/2008 La Ley Online, AR/JUR/10877/2008)**

Y otra que dice: "...Reúne las exigencias de la doctrina del superior provincial bonaerense para ser computable como elemento cargoso, la imputación del coprocesado que se ha mantenido durante un estadio del proceso, coincide plenamente con otros medios de prueba y no resulta exculpatoria con relación al procesado al cual se opone..."
(TCasPenalBuenosAires, Sala I, Sent. del 13/11/03 en causas 2929, 2947 y 2948, "Ríos y otros", criterio reiterado en autos "G., M.F y S., V.A.", **Sent. 28/08/2008 La Ley Online, AR/JUR/10877/2008).**

Por todo ello, corresponde desestimar el planteo defensivo citado manteniendo incólume la decisión de atribuir responsabilidad del encartado ORTIZ VERDUN como coautor del suceso que damnificó a la Sra. IRMA DOLORES CORREA.

Por los elementos valorados hasta aquí, puedo concluir que tengo por acreditada la existencia de ambos hechos que deberán ser atribuidos de manera diferenciada, a ambos procesados ENZO GABRIEL GAUNA y NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN en calidad de coautores (Art 45 CP) del que damnificara a la Sra. IRMA DOLORES CORREA y en modo exclusivo, en calidad de autor material (At 45 CP) a ENZO GABRIEL GAUNA el que damnificara a la Sra. ROANA EVELYN DALPOZZOLO figuras que aparecen relacionadas en cuanto a GAUNA ENZO G. bajo la modalidad material de delitos (Art 55 CP.). **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

En razón a la conclusión arribada en la primera cuestión corresponde me expida respecto a la calificación legal que el Tribunal asigna a los hechos traídos a juicio y brevemente realizar una apreciación del motivo por el cual no se recepta la calificación legal propuesta por la Querella y Fiscalía respectivamente.

El llamado *latrocinio* u *homicidio cometido con motivo u ocasión de robo*, requiere como elemento objetivo la ocurrencia de la muerte de la víctima del robo en razón de la violencia ejercida sobre la persona o fuerza sobre las cosas. La muerte incluso, puede ser consecuencia de la resistencia ejercida por la víctima del robo o un tercero para evitar la consumación de aquel.

Como elemento subjetivo, exige dolo del agente que se propone robar y al ejecutarlo comete un homicidio por circunstancias no previstas y ajenas al plan de autor diseñado. El homicidio aquí, es un suceso colateral que altera el designio del autor del robo y que resulta de la violencia por él ejercida para cometerlo o de la violencia desplegada por la víctima para repelerlo.

Es así que “*el artículo 165 del Código Penal comprende los homicidios cuya causación ha devenido por relación causal con la conducta desplegada por el agente al cometer el robo*”. [CNCas.Penal, sala I, “Duarte Pablo A. s/ recurso de casación” 2006/09/22, LL 2007-B, 764 – Suplemento Penal 2007 (abril), 54].

“*El tipo penal del Art 165 del Código Penal contempla la muerte derivada de la violencia física típica derivada del art 164 del Código penal, resultado dañoso no incluido en la voluntad dolosa del autor*” [CNCCorr., Sala VI, 21-05-91. Voto de la Dra. Carmen Argibay en la causa “C., M.A.”, CD JA].

“*La figura del robo agravado por el art 165 del CP debe limitarse a aquellos casos en que la muerte no ha entrado en el designio del reo y*

aparece como resultado accidental de la violencia propia del atentado patrimonial... [STJ Chubut, 14-9-99. "S., D; N., J." CD JA]

Ahora bien, si el análisis se centra en los bienes jurídicos en juego, el bien vida resulta ser el de mayor relevancia en relación al catálogo de bienes jurídicos contenidos en el cuerpo normativo de fondo. La acción penal que acomete contra el bien jurídico propiedad puede quedar en grado de tentativa o consumarse pero, de haberse producido el homicidio en ocasión del robo, torna indiferente el grado alcanzado por el atacante al aludido bien propiedad, pues lo decisivo para encuadrar la conducta en los términos del artículo 165 del cuerpo normativo bajo análisis es precisamente el óbito. [DONNA Edgardo Alberto. Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia. Rubinzal - Culzoni Editores 2010, T II, pág 67/68].

El tipo penal exige el desapoderamiento con fuerza o violencia en las personas o su tentativa y el resultado muerte como consecuencia de la violencia ejercida por el agente para vencer la resistencia del ofendido o la empleada por éste para repeler la acción de aquél.

La circunstancia de que la ley no exija una relación causal condicionada subjetivamente entre la fuerza y la violencia llevadas a cabo por el agente y la muerte, indican que aquellos homicidios pueden ser tanto de carácter *doloso* como *culposos* y, dentro de estos últimos, quedan perfectamente comprendidos los cometidos con la llamada culpa inconsciente. [CREUS Carlos. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I. 1999. pág 428].

Adhiriendo a la posición de Ricardo Núñez en este aspecto, diré que el art. 165 CP integra todos los delitos más allá de que fuesen *dolosos* o *culposos* cuando del dolo de autor no se haya podido individualizar el modo exigido para el Art 80 inc. 7° CP. [NUÑEZ Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial V. Editorial Bibliográfica Omeba. B. As. 1967. p. 229/231]

Me parece ajustada la acotación del alcance en cuanto al sujeto pasivo del complejo del Art 165 que realiza novel doctrina del derecho penal que cito e indica: ***“No obstante puede señalarse aquí que únicamente pueden ser sujetos pasivos del delito del Art 165 CP., el titular del bien jurídico***



protegido y el que sufre una conducta delictuosa aunque no sea titular del bien jurídico. Incluso entiende la doctrina, podría llegar a plantearse duda respecto de terceros ocasionales o que salen en defensa de la víctima, pero si se considera que en este tipo de delitos tiene que existir una contrapartida entre sujeto activo y sujeto pasivo, **el tercero que no es paciente del robo, es decir el que no sufre directa o indirectamente la acción del apoderamiento no puede ser sujeto pasivo del complejo**. Por lo tanto, el sujeto activo cometerá robo y homicidio en concurso real. Extender más allá de éstos límites el concepto de sujeto pasivo implicaría desconocer la conexión que exige la ley (con motivo u ocasión) o bien la aplicación del versari in re illicita”. [RIQUERT MARCELO ALFREDO. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. T. II. Erreius. Bs. As. 2018. p. 1293.

Ahora bien como lo he explicitado suficientemente en la primera cuestión, el Tribunal afirma que el desapoderamiento de la cartera de la Sra. Irma Correa lo fue mediante el empleo de violencia sobre la titular del bien jurídico reuniendo en sí mismo los elementos del tipo objetivo como subjetivo del tipo penal del Art 164 CP., [ROBO SIMPLE].

También ha dicho éste Tribunal que el acto violento había cesado y el desapoderamiento culminado.

Hecho que reconoce a los dos procesados como coautores de conformidad a lo dispuesto por el Art 45 CP en razón a la división de funciones propia de la coautoría.

Circunstancia ajena a la voluntad de que los autores ha impedido que adquirieran la disponibilidad del bien aun cuando el mismo haya salido de la esfera de custodia del titular.

En cuanto a la consumación del delito adhiriendo a la **Teoría de la Disponibilidad** esbozada por el Dr. FRIAS CABALLERO y que fuera receptada por el Excmo. Superior Tribunal para la cual, no basta el sólo desapoderamiento de la cosa del poder o esfera de su titular sino, la efectiva disponibilidad material del objeto por parte del autor del ilícito penal, situación

que no ocurre en autos toda vez que GAUNA ENZO GABRIEL y ORTIZ VERDUN HERNAN FRANCO CARLOS JAVIER, no pudieron en ningún momento disponer libremente del bien que fue recuperado íntegramente y devuelto a su titular conforme constancias de la causa. [STJ 26.943/07 Sentencia 79; STJ 22.215, Sentencia 38/11 y STJ 50.338 Sentencia 39/13].

El hecho así descripto responde al tipo penal del Art 164 en función del Art 42 CP esto es, **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** del cual responden **GAUNA ENZO GABRIEL y ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER** en carácter de **COAUTORES MATERIALES (ART 45 CP)**

Con respecto a la Responsabilidad Penal por el tipo penal que se atribuye al procesado **ENZO GABRIEL GAUNA** por delito contra las Personas contenido en el Art 84 bis, segundo párrafo del CP, incluido en el mismo capítulo y a continuación de los tipos dolosos, porque como lo afirma la doctrina, *“la culpa es el límite mínimo de la responsabilidad penal”*. [Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. III. TEA. Bs. As. 1992. p. 158]

La esencia de los delitos culposos se encuentra en el requerimiento de obrar con cuidado, esto es, con la atención indispensable para no incurrir en error y generar de esta manera el peligro.

Aun cuando por culpa deba entenderse una forma especial del obrar humano, caracterizada por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente. Todas esas conductas se resumen en *violar el deber de cuidado* que les incumbía.

Cuando la inobservancia es de los reglamentos que regulan una actividad, la responsabilidad aparece por dejar de acatarlos y cuando de dicha inobservancia se derive el resultado típico al que la ley se refiere. Frente a actividades especialmente riesgosas, el legislador las reglamentó con el propósito de evitar -en lo posible- que el peligro que ellas representan se traduzca en daño.

“En el caso del tránsito automotor el poder público a través del legislador realiza una selección de cuáles serían las acciones cuidadosas y cuáles



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

riesgosas de antemano a la selección que debería realizar por sí mismo el individuo prudente. Luego de dictada la reglamentación, presume que el hecho de no acatarlas es signo de imprudencia o negligencia. Para que se concrete el ilícito penal es necesario que el resultado típico se produzca por falta de acatamiento” [Terragni Marco Antonio. El delito culposo. Rubinzal Culzoni. 2015. p. 81].

En el caso particular ENZO GABRIEL GAUNA refiere le habían prestado el motovehículo que no le pertenecía y, pese a ésta condición de no ser un conductor habitual se lanza a hacerlo con evidente imprudencia perdiendo en medio de la conducción el dominio sobre el vehículo que conducía en contravención con lo dispuesto por el Art. 39 b) de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

Ahora bien, **¿por qué Culpa y no Dolo?**, circunstancia que también la ha analizado el Tribunal al resolver.

En el Delito imprudente se establece la necesaria relación de que el resultado sea consecuencia del actuar en infracción al deber de cuidado lo que es dale presuponer en el caso teniendo en miras el actuar del hombre prudente ideal, ello es, si el autor se hubiese sujetado a las normas que impone el deber de cuidado el hecho, igualmente hubiera acaecido.

Hemos dicho sobre la base de las conclusiones del **informe de UDT UFIE** que ENZO GABRIEL GAUNA condujo el rodado en sentido de circulación (por su mano), por Avenida, a **velocidad mínima de 46,35km/h** (la velocidad máxima permitida en Avenida es de 60 km/h. de conformidad al Art 51. 2. Ley Nacional de Transito N° 24.449).

En esas condiciones todas reglamentarias pretende trasponer **por la izquierda** [Art 42 Ley 24.449], a otro rodado que también circula a aproximadamente la misma velocidad por la misma Avenida y en el mismo sentido pero, por su falta de experiencia (el vehículo no era propio), perdió dominio del rodado que sumado al hecho de no respetar de distancia inter

vehicular provocó el siniestro [**en contravención a lo dispuesto por el Art 77, parágrafo ñ) Ley Nacional de Transito N° 24.449**].

La Ley 24.449 se refiere en cuanto a la plenitud física y psíquica para conducir en su Art. 48, en lo atinente a la velocidad establecida en los arts. 50 y 51 y, especialmente, el art. 39 b) que estatuye la **“obligación de conservar el dominio del vehículo en todo momento, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”**, no sólo reducir la velocidad sino extremar la precaución en razón de la circulación o la disposición del lugar, que pueda causar accidentes en especial en proximidades de zonas urbanas, encrucijadas, caseríos, por la proximidad de peatones, o ciclistas etc., norma a la que adhirió la provincia de Corrientes.

La lógica lo impone, que la producción del siniestro ha sido por imprudencia esto es, a título de culpa y no de Dolo al punto que no se ha podido demostrar que se ha representado la situación de consecuencia fatal y, desmereciéndola, continúa como sería el caso sí manejaba zigzagueando o velocidad no permitida o hubiera traspasado a la otra motocicleta por el lado contrario.

En cuanto al **aspecto subjetivo** en los delitos culposos, adhiero a la doctrina que indica que el fundamento de la culpabilidad en lo delios culposos reside en la reprochabilidad asentada a su vez en la capacidad del sujeto de obrar de otro modo. Solo si el agente podía haber adoptado, en lugar de la resolución de voluntad llevada a cabo, una resolución de voluntad diferente, ha obrado culpablemente [CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal Español. 6° edic. T. III. Ed. Tecno. Madrid. 1999. p. 27 citado por DONA Edgardo A. El Delito Imprudente. Rubinzal Culzoni. 2012. P. 306], esto es, conozca la contradicción de la acción con la norma de cuidado, con referencia a la posible lesión del bien jurídico.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A partir de allí podemos afirmar que la culpabilidad dependerá de que el agente conforme sus facultades personales, se encuentre en situación de advertir y cumplir con las demandas impuestas por el deber objetivo de cuidado, así la culpabilidad pasa aquí por la experiencia y conocimientos del autor.

En conclusión, en el caso de autos, estamos en condiciones de afirmar que a Enzo Gabriel Gauna se le puede reprochar el injusto penal cometido en perjuicio de la Sra. Roxana E. Dalpozzolo por la relación causal que existe entre la violación al deber de cuidado [Art 39 y 77 Ley 24.449], y la producción del resultado. Asimismo porque no se ha determinado en autos a partir del caudal probatorio que exista en su favor causa de justificación o exculpación que le reste responsabilidad o, que no haya podido en base a sus condiciones personales haber comprendido el alcance de sus actos o conocer los riesgos de las maniobras de conducción descripta y reprochable al mismo.

La aplicación de principios de jerarquía constitucional vigentes imponen realizar en este sentido una interpretación como la que aplica el Tribunal en favor del reo no sin decir que el reproche es tal que resulta merecedor del máximo de la sanción prevista para el tipo como oportunamente se justificará.

Sumado a ello resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el **segundo párrafo del art 84 bis**, esto es la omisión de prestar auxilio a la víctima pretendiendo como lo han dicho los testigos, huir del lugar lo que fuera impedido por el testigo Rodríguez y demás terceros.

Como lo pone de resalto la doctrina, la agravante del Art 84bis CP incorporado por el art 2° de la Ley 27.347 (BO. 6/1/17), hace pie en la desaprensión o desprecio por la vida que implica, dejar a la víctima totalmente indefensa después de haberla atropellado. [GRISSETTI Ricardo A. “Los llamados delitos viales. El nuevo art. 84 bis y la llamada culpa temeraria”. Sup. Penal 2017 (febrero), 6. LL 2017A, AR/DOC/155/2017, pág. 3], agravante que sólo resulta aplicable -como en autos- cuando el deceso de la víctima ocurra a

cierta distancia temporal de la producción del siniestro vial, doctrina que asimismo entiende que dicha norma se aplica en subsidio y defecto de la aplicación del Art 106 CP., puesto que de darse todos los requisitos, ésta sería la norma aplicable [TAZZA Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. T.I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2018. p. 147].

En razón de ello, de manera conjunta al hecho anteriormente descripto (ROBO EN GRADO DE TENTATIVA), el procesado **GAUNA ENZO GABRIEL**, deberá responder penalmente por el delito de **HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA (Art. 84 bis, segundo párrafo del CP)**, ambos en **CONCURSO REAL (Art 55 CP)**.

Por todo lo expuesto llegamos a la certeza que el presente debe ser encuadrado en el delito de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 164 en función del art. 42 CP)**, del que responden en calidad de **COAUTORES (Art 45 CP)** los procesados ORTIZ VERDUN NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER y GAUNA ENZO GABRIEL a quien además se le atribuye el delito de **HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA (Art. 84 bis, segundo párrafo del Código Penal)**, ambos en **CONCURSO REAL (Art 55 CP)**. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable, entendemos aplicable al momento de mensurar la pena, la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una condena la que mensuró en DOCE AÑOS DE PRISIÓN para ambos procesados, mientras que la Querella solicitó el máximo de la escala penal prevista para el tipo penal sustentado (Art. 165 CP).

Por su parte la Defensa de ORTIZ VERDUN ha solicitado la absolución por aplicación del Art 4 CPP esto es INSUFICIENCIA PROBATORIA. En subsidio solicitó la readecuación de la figura penal a Tentativa de Robo y la condena por el mínimo y su ejecución en suspenso (Art 26 CP). En favor de su pupilo la defensa de Enzo Gaúna solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal y también su ejecución en suspenso (Art 26 CP).

La escala penal del delito Tentado del Art 164 CP conforme el modo de calcular la Tentativa que adopta éste Tribunal va de 15 días a CUATRO AÑOS DE PRISION.

En tanto que la escala penal prevista para el delito del Art 84 bis segundo párrafo va de TRES a SEIS AÑOS DE PRISION y la escala del CONCURSO REAL en relación a ENZO G. GAUNA se compone de TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION.

La técnica legislativa argentina a través de escalas penales que contemplan el mínimo y el máximo de pena establecen un segmento dentro del cual los jueces deben mensurar la pena a aplicar conforme pautas del art. 40 y 41 del CP. La escala en sí misma determina, entre otras cosas, la gravedad del hecho que se juzga. Ajeno a toda discrecionalidad, el juez sopesa, pondera, justiprecia la gravedad del hecho, las consecuencias del ilícito y las condiciones personales del imputado en base a datos objetivos agregados a la causa, dando razones de cómo ha llegado a la imposición de la pena en concreto.

La pena así entendida, debe ser la medida que garantice la función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad posibilitando el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. [Jescheck Lehrbuch, p. 794 citado por ZIFFER Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. p. 47].

El ordenamiento jurídico exige al juez armonizar la necesidad de prevención orientada hacia el futuro y la formulación de grado de reproche de culpabilidad referido al hecho en sí, mirando hacia el pasado. Además de ponderar el efecto resocializador asignado a la pena a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) a partir de la reforma constitucional del año 1994. Es precisamente la norma internacional la que establece como fin esencial de la pena la reinserción social del condenado [art. 5° pto. 6to].

Conforme las previsiones del art. 40 y 41 del CP, sólo deberán atenderse a las circunstancias objetivas del hecho y a la peligrosidad del sujeto, así la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, aunque este aspecto encuentra su límite en el hecho mismo. Su situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general resultan relevantes a la hora de valorar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a este conocimiento.

En esa línea de pensamiento, consideramos que una condena justa y equitativa para el presente caso y que corresponde imponer a NAHUEL



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN es la de **CUATRO AÑOS DE PRISION** por el hecho que se le atribuye ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de coautor (Art 164 en función del Art 42 y 45 todos del CP).

En tanto que para ENZO GABRIEL GAUNA, consideramos que la pena justa a imponer es la de **DIEZ AÑOS DE PRISION** por la comisión de los delitos de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL con el delio de HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA (Art. 164 en función del art. 42, art. 84 bis, segundo párrafo y art. 55 del Código Penal), en razón de los siguientes elementos:

Al valorar las condiciones personales de los imputados Ortíz Verdun y Gauna diremos que se trata de dos personas jóvenes de 18 y 19 años a la fecha del hecho respectivamente; que no tienen oficio u ocupación efectiva, solo manifiestan colaborar con sus progenitores en tareas domésticas y en otras que se les indique. Si bien saben leer y escribir su grado de instrucción es básico por no haber culminado sus estudios (educación obligatoria). En condiciones físicas de emplearse en oficio o actividad lícita que eligen el delito como medio para satisfacer sus necesidades sin medir las consecuencias de sus actos.

Si bien no es posible dejar de considerar la violencia de la embestida contra la víctima IRMA DOLORES CORREA que se desplazaba en motocicleta por arteria de abundante tránsito de la ciudad en compañía de su hijo menor de 7 años, violencia que no se limitó a hacerla detener su marcha de manera abrupta sino que prosiguió con golpes de puño o patadas que el imputado ORTIZ VERDUN profirió en procura de la *res furtiva*.

El grave riesgo que la conducta en si misma encerró para la mujer como para el niño de quien la madre (víctima de autos) indica es enfermo y a quien con fin de protegerlo lo sostuvo para que otro vehículo no lo dañara.

El lugar de la avenida hacia el cual cae la víctima aun cuando lo fuera del lateral derecho el cuerpo como el rostro de la Sra. Correa lo hacen en dirección a la parte central de la banda sur de dicha arteria.

Agrava la circunstancia de que se trate de la embestida a una mujer de trabajo, en situación de vulnerabilidad, sola, que debió elegir entre proteger a su hijo y resistir el robo de sus pertenencias que aunque escasas le son necesarias para su vida (celular, tarjetas, identificación personal, dinero en efectivo, etc.).

La embestida entre dos sujetos varones de mayor agilidad por su juventud y estado físico, la fuerza impresa en la acción que deja por meses adolorida a la víctima y con secuelas comprobables medicamente y que le exigieron realizar tratamiento médico, traumatológico y kinesiológico a su costa en centro de salud privado.

La despreocupación por la realidad de la víctima a la que dejan abandonada en la vía pública.

En su favor debo considerar que no cuentan con antecedentes penales computables y de las planillas de antecedentes, como de los informes del Registro Nacional de Reincidencia en los que, sólo registran esta causa.

Asimismo resulta una circunstancia a considerar que el segundo hecho es cometido después de cometer GAUNA otro ilícito penal, éste último con consecuencias fatales para la Sra. Roxana Evelyn Dalpozzolo.

Todo lo cual nos permite considerar que el monto de la pena justa debe ser el máximo de la escala penal.

En orden a lo resuelto **DECOMISAR** los elementos secuestrados consistentes en una motocicleta marca Honda Modelo Titán, color roja, con dominio 104-JAU (patente suelta), con número de motor KC08E2C713184 y número de cuadro 8CHKC0820DP007843 (art. 567 C.P.P), poniendo a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos previstos en el art. 14, siguientes y concordantes de la Ley 5.893.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que los imputados han sido condenados, y fueron defendidos por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la labor desarrollada en ésta instancia. (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

De esta manera deberá imponiéndoselas a los condenados **ENZO GABRIEL GAUNA y NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN** en su totalidad y a tal efecto, deberá DIFERIRSE la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos por los **Dres. VANINA ACEVEDO Y MARTÍN RÍOS** (Querellantes), **Dra. LILIANA GÓMEZ** (Defensora), **Dres. DIOMEDES GUILLERMO ROJAS BUSELLATO y HUGO PEDRO SANDOVAL** (Defensores), hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributistas (Art. 9 Ley 5822).

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la **QUERRELLA CRIMINAL INSTAURADA** por los Dres. Vanina Acevedo y Martín Ríos en representación de la Sra. Cristina Leonor Fernández y **CONDENAR a ENZO GABRIEL GAUNA**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **DIEZ**

AÑOS DE PRISIÓN por la comisión de los delitos de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA (Art. 164 en función del art. 42, art. 84 bis, segundo párrafo y art. 55 del Código Penal)** en calidad de coautor y autor material respectivamente, Art. 45, 40 y 41 del C.P., con costas así como **CONDENAR a NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 164 en función del art. 42 del Código Penal)** en calidad de coautor material, Art. 45, 40 y 41 del C.P., con costas. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dra. MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS
Juez Sustituta
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. BELEN TRAFFANO SCHIFFO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA Nº: 238

Corrientes, 26 de Noviembre de 2.019.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la **QUERELLA CRIMINAL INSTAURADA** por los Dres. Vanina Acevedo y Martín Ríos en representación de la Sra. Cristina Leonor Fernández. 2º) **CONDENAR** a **ENZO GABRIEL GAUNA**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión de los delitos de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR AGRAVADO POR HABERSE EL CONDUCTOR DADO A LA FUGA O NO INTERESARSE EN SOCORRER A LA VICTIMA** (Art. 164 en función del art. 42, art. 84 bis, segundo párrafo y art. 55 del Código Penal) en calidad de coautor y autor material respectivamente, Art. 45, 40 y 41 del C.P., con costas. 3º) **CONDENAR** a **NAHUEL FRANCO CARLOS JAVIER ORTIZ VERDUN**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** (Art. 164 en función del art. 42 del Código Penal) en calidad de coautor material, Art. 45, 40 y 41 del C.P., con costas. 4º) **DECOMISAR** los elementos secuestrados consistentes en una motocicleta marca Honda Modelo Titán, color roja, con dominio 104-JAU (patente suelta), con número de motor KC08E2C713184 y número de cuadro 8CHKC0820DP007843 (art. 567 C.P.P), poniendo a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos previstos en el art. 14, siguientes y concordantes de la ley Ley 5.893. 5º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. Vanina Acevedo y Martín Ríos (Querellantes), Dra. Liliana Gómez (Defensora), Dres. Diomedes Guillermo Rojas Busellato y Hugo Pedro Sandoval

(Defensores), hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas (Art. 9 ley 5822). **6°) HACER SABER** a la víctima Irma Dolores Correa lo resuelto (Acdo. N° 25 del 28.08.17 pto. 14 S.T.J.). **7°) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia. **8°) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo **el día 03 de diciembre de 2.019 a las 12:30 hs.**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. **9°) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.

Dra. MARIA AMELIA ZAIR NICOLAS
Juez Sustituta
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. BELEN TRAFFANO SCHIFFO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes